

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 22 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700150015, el Informe Final de Instrucción N° 1582-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 30 de julio de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Villa Salvación–Shintuya S/N A 10 Km del Poblado de Villa Salvación, del distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, operado por **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490162802.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 16 de setiembre de 2017 al establecimiento ubicado en Carretera Villa Salvación-Shintuya S/N a 10 Km del Poblado de Villa Salvación , distrito y provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, operado por **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 87660-050-240217, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700150015, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Del resultado de la supervisión de control metrológico, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y Error porcentaje caudal mínimo: -0.704% . b) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

1.2 A través del escrito con registro N° 2017-150015 de fecha 10 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700150015, al mismo que adjunta copia de la Factura N° 002593, copia del Certificado de Calibración y cuatro (04) fotografías del medidor volumétrico patrón (MVP).

- 1.3 Mediante Oficio N° 1081-2018 de fecha 09 de abril de 2018, notificado el día 07 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 2017-150015 de fecha 09 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo y reconocimiento de la infracción administrativa.
- 1.5 A través del Oficio N° 5159-2018-OS/DSR, se realizó la notificación electrónica el día 31 de julio de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1582-2018-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1582-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 87660-050-24021, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos de la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustible Líquidos N°201700150015, manifestando lo siguiente:

Reconoce haber modificado el caudal de las cantidades de despacho de los combustibles Diésel B5 S-50 y G-84 con el Medidor Volumétrico, por lo que adjunta como sustento: cuatro fotografías y copias del Certificado de Calibración N° V-1895-2017 y su factura correspondiente. Asimismo, solicita el acogimiento al sistema de notificación electrónica (invercom_manu@live.com) y del beneficio de reducción de multa, adjunta la Solicitud de Registro como usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin respectiva.

Segundo Descargo: Mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 1081-2018 de fecha 09 de abril 2018, señalando lo siguiente:

Reconoce la responsabilidad por la infracción administrativa establecida en el expediente N° 201700150015. Asimismo, reitera su pedido de acogimiento al sistema de notificaciones electrónicas.

Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1582-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

Corresponde señalar que ha quedado acreditado el incumplimiento materia de análisis, conforme lo observado en la visita de fiscalización de fecha 16 de setiembre de 2017, por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, el porcentaje de error detectado en los dos (02) contómetros de las mangueras verificadas se encontraban fuera de rango. Asimismo, cabe indicar que dicho incumplimiento se encuentra relacionado a las normas de Control Metrologico no siendo pasible de subsanación, tal como lo establece el literal h)2 del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De la revisión de los documentos presentados por la empresa fiscalizada en su primer descargo, se desprende que sí realizó el levantamiento de las observaciones, presentando el correspondiente Certificado de Calibración N° V-1895-2017 y demás medios probatorios; sin embargo, dicha situación no la eximiría de responsabilidad administrativa, toda vez que, la administrada se

1 Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

No obstante, al haberse realizado acciones correctivas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las mismas serán consideradas como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción en la presente Resolución, debiendo señalarse que el inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD3 establece como condición atenuante: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento materia de análisis, puesto que ha cumplido con modificar el caudal de las cantidades de despacho de los combustibles Diesel B5 S-50 y G-84 con el Medidor Volumétrico Patrón presentado, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -5%.

Respecto de la solicitud en la que indica que las notificaciones se realicen al correo: invercom_manu@live.com, reiterados en el segundo descargo de la empresa fiscalizada, corresponde señalar que para el acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, deberá realizarse a través de mesa de partes de Osinergmin autorizando la notificación electrónica, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva de la Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos que establece el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD, en la que señala: *“Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”*.

Adicionalmente, debemos señalar que la empresa fiscalizada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo de quince días (15) hábiles, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa fiscalizada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Ante ello, se observa del acervo documentario del Osinergmin que, la empresa fiscalizada ha cumplido con solicitar el registro en el Sistema de Notificación Electrónica-SNE mediante el expediente N° 201800077972, no correspondiendo emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador sobre el otorgamiento de la notificación electrónica.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la empresa fiscalizada en su descargo, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

En ese sentido, en el presente caso se considerará como segunda condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2017-150015 de 09 de mayo de 2018, es decir, presentó sus descargos dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que era hasta el 14 de mayo de 2018; motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50% de la sanción correspondiente

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por tanto, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo sancionarla por el **Incumplimiento N° 1**.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	Del resultado de la supervisión de control metrológico, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: c) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616% y Error porcentaje caudal mínimo: - 0.704% . d) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616% .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Del resultado de la supervisión de control metrológico, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616% y Error porcentaje caudal mínimo: - 0.704% . b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616% . Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-RGG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Numero de mangueras que exceden el EMP: 02 Sanción por manguera: 0.35 2*0.35 = 0.70</p> <p>Sanción total: 0.70 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el administrado haya realizado acciones correctivas y asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del Procedimiento Sancionador, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -55%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art.25°RCD N°040-2017-OS/CD. Reducción del -50% por el reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art.25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N ° 1	0.70	0.33	0.33

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, con una multa de **treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700150015-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergrmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES MANU S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**